



Decreto LV-76

Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993

Fecha de promulgación 06 de enero de 1994

Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, a tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo”.

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 58 Fracción I de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO LV-76

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del Artículo 126 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2º.- *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.*

(Última reforma POE No. 128 del 23-Oct-2002)

ARTÍCULO 3º.- La Comisión conocerá de quejas y denuncias sobre violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4º.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión serán breves y sencillos, sin más formalidades que las establecidas en esta Ley y se regirán por los principios de buena fe, accesibilidad, inmediatez, conciliación, concentración, rapidez, discrecionalidad, publicidad y carácter no vinculado de sus resoluciones.

El personal de la comisión manejará de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos que conozca.

ARTÍCULO 5º.- La Comisión residirá en la capital del Estado, sin perjuicio de las oficinas que instale en cualquier otro lugar de la Entidad.

ARTÍCULO 6º.- *La Comisión será independiente en el desempeño de sus funciones y para la adopción de sus decisiones.*

(Última reforma POE No. 128 del 23-Oct-2002)



Decreto LV-76

Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993

Fecha de promulgación 06 de enero de 1994

Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 7º.- La Comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario Técnico, hasta tres Visitadores Generales y el personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo.

ARTÍCULO 8º.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Procurar la defensa de los derechos humanos por parte de todas las autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del estado;

II.- Promover y fomentar el respeto de los derechos humanos en la Entidad;

III.- Recibir quejas y denuncias sobre presuntas violaciones de los derechos humanos;

IV.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a).- Por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos que actúen en el territorio del Estado;

b).- Cuando particulares u otras agrupaciones sociales cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de alguna autoridad o servidor público, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente e ejercer las atribuciones que les confiere la Ley en relación con dichos ilícitos;

V.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

VI.- Procurar la solución inmediata de una queja a través de conciliación cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Promover el estudio, la enseñanza y la difusión de los derechos humanos en el ámbito del Estado;

VIII.- Proporcionar a los órganos competentes la expedición y reformas de normas jurídicas que permitan una protección eficaz de los derechos humanos;

IX.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

X.- Celebrar convenios con autoridades y organismos públicos y privados para lograr una eficaz protección de los derechos humanos;

XI.- Realizar todas las acciones que sean necesarias para fomentar la cultura y el respeto de los derechos humanos;

XII.- Expedir y reformar, en su caso, su reglamento interno;

XIII.- Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 9º.- La Comisión no podrá conocer y formular recomendaciones en los casos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II.- Resoluciones de naturaleza jurisdiccional;

III.- Conflictos de carácter laboral;

IV.- Actos u omisiones provenientes de autoridades o servidores públicos de la Federación;

V.- Actos u omisiones de autoridades contra los cuales se encuentre en trámite un recurso ordinario, juicio de amparo, o cuando de la misma queja esté conociendo una autoridad competente.



Decreto LV-76

Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993

Fecha de promulgación 06 de enero de 1994

Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

Las quejas y denuncias contra actos u omisiones de autoridades jurisdiccionales sólo se admitirán cuando aquella sean de naturaleza administrativa.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de este Ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I.- Las sentencias, laudos y resoluciones definitivas que concluyan una instancia;
- II.- Las sentencias interlocutorias o autos que decidan un incidente procesal;
- III.- Los autos, decretos o acuerdos dictados por un órgano jurisdiccional para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación legal.

Todos los demás actos y omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las fracciones anteriores serán, en consecuencia, susceptible de ser reclamados ante la Comisión.

La Comisión por ningún motivo podrá emitir recomendaciones sobre cuestiones jurisdiccionales de fondo.

ARTÍCULO 11.- Los cargos del Presidente, Secretario Técnico, Visitador Y Consejero, con incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo o empleo, público o privado, que implique una relación de subordinación, con excepción de las actividades docentes.

ARTÍCULO 12.- El Presidente, el Secretario y los Visitadores no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa por las recomendaciones, opiniones y demás actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 13.- El Presidente, el Secretario Técnico y los Visitadores, tendrán fe pública en las actuaciones que practiquen en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II EN EL CONSEJO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 14.- El Consejo de la Comisión estará integrado por seis personas de nacionalidad mexicana, de conocida solvencia moral que se hayan distinguido por su interés y participación en el desarrollo de la sociedad tamaulipeca, los que serán designados por el Ejecutivo Estatal de las ternas propuestas por el Presidente de la Comisión y cuyos nombramientos serán sometidos a la ratificación del Congreso del Estado en Pleno.

Los miembros del Consejo durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos para un siguiente período; en caso de falta o separación de un consejero, quien lo substituya complementará el período correspondiente. Estos cargos serán honoríficos.

ARTÍCULO 15.- El Consejo será presidido por el Presidente de la Comisión y contará con una Secretaría cuya función será desempeñada por el Secretario Técnico de la propia Comisión.

ARTÍCULO 16.- El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Establecer los lineamientos generales de la actuación de la Comisión.
- II.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión.
- III.- Conocer el informe anual que el Presidente de la Comisión debe presentar al Titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado.
- IV.- Solicitar al Presidente de la Comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentran en trámite o haya resultado.
- V.- Conocer el anteproyecto de presupuesto de la Comisión.
- VI.- Conocer el informe del Presidente de la Comisión sobre el ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 17.- El Consejo funcionará con sesiones ordinarias y extraordinarias, y quedará formalmente instalado con la asistencia de cuatro de sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.



Decreto LV-76

Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993

Fecha de promulgación 06 de enero de 1994

Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

Las sesiones ordinarias se verificarán trimestralmente y las extraordinarias cuando sea necesario a juicio del Presidente o a petición de tres miembros del Consejo.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 18.- Para ser designado Presidente de la Comisión se requiere:

I.- Ser mexicano y ciudadano tamaulipeco, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

(Última reforma POE No. 48 del 19-Abr-2012)

II.- Ser mayor de treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y

IV.- Poseer título profesional de abogado expedido por institución legalmente autorizada con una antigüedad mínima de cinco años.

ARTÍCULO 19.- El nombramiento del Presidente de la comisión será realizado por el Titular del Poder Ejecutivo y sometido a la aprobación del Consejo del estado, o en los recesos de éste, a la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 20.- El Presidente de la Comisión durará en sus funciones cuatro años y podrá ser designado exclusivamente para un siguiente período.

ARTÍCULO 21.- El Presidente de la Comisión sólo podrá ser destituido o separado de su cargo mediante los procedimientos previstos en los artículos 151 y 152 de la Constitución Política del estado. En este supuesto, o en caso de ausencia temporal o de renuncia, el Presidente será substituido internamente por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 22.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión con las atribuciones de apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran de cláusulas especial conforme a la Ley:

II.- Ejercer las funciones que esta Ley otorga a la Comisión;

III.- Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de lineamientos generales de la Comisión;

IV.- Nombrar al Secretario, Visitadores y demás personal que requiera la Comisión, así como crear las unidades administrativas que permiten un mejor funcionamiento;

V.- Asignar y delegar atribuciones a los funcionarios de la Comisión;

VI.- Solicitar a las autoridades y servidores públicos, directamente o por conducto de los demás funcionarios, los informes y documentos relacionados con las investigaciones que practiquen la Comisión sobre presuntas violaciones de los derechos humanos, así como verificar inspecciones o reconocimientos de lugares, cosas y personas para el cumplimiento de sus fines;

VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas;

VIII.- Enviar un informe general al Titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado en el mes de enero de cada año, y comparecer ante el Pleno Legislativo cuando así se solicite;

IX.- Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, con base en las previsiones de ingreso y del gasto público estatal que realice la Secretaría de Finanzas, y el respectivo informe sobre su ejercicio.

(Última reforma POE No. 128 del 23-Oct-2002)

X.- Celebrar en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades, servidores públicos y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones educativas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de los fines de la Comisión; y

XI.- Las demás que señale esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.



Decreto LV-76

Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993

Fecha de promulgación 06 de enero de 1994

Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 23.- El titular a la Secretaría Ejecutiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.-** Ser ciudadano tamaulipeco en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.-** Gozar buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- III.-** Tener licenciatura en derecho con título expedido legalmente con una antigüedad mínima de cinco años;
- IV.-** Ser mayor de treinta años de edad el día de su nombramiento.

ARTÍCULO 24.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-** Proponer al Presidente estudios sobre políticas y lineamientos generales que en materia de derechos humanos deba seguir la Comisión, así como instrumentar su aplicación;
- II.-** Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, en materia de derechos humanos;
- III.-** Proyectar iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión haya de someter a los órganos competentes para una mejor protección de los derechos humanos;
- IV.-** Coordinar los programas sobre estudios, enseñanzas, capacitación y difusión de los derechos humanos, aprobados por la Comisión;
- V.-** Proyectar y dictaminar los convenios de coordinación, colaboración y concertación que la Comisión pretenda celebrar;
- VI.-** Coadyuvar con el Presidente de la Comisión en:
 - a).-** La ejecución y vigilancia de programas preventivos en materia de derechos humanos.
 - b).-** La recepción e investigación de quejas presentadas ante la Comisión.
 - c).-** La formulación de recomendaciones, acuerdos y demás resoluciones que procedan con motivo de la tramitación de quejas.
 - d).-** Los demás asuntos que le encomiende.
- VII.-** Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO V DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 25.- Los Visitadores Generales deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley y tendrán las siguientes atribuciones:

- I.-** Recibir, admitir o rechazar las quejas que se presenten ante la Comisión;
- II.-** Solicitar y recibir la información y documentación de las autoridades o servidores públicos involucrados en presuntas violaciones de derechos humanos;
- III.-** Realizar las actividades necesarias para lograr, a través de la conciliación o mediación, la solución inmediata a una queja, cuando la naturaleza del caso la permita;
- IV.-** Practicar investigaciones, recibir pruebas y realizar las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos imputados a una autoridad o servidor público;
- V.-** Elaborar los proyectos de recomendaciones y demás resoluciones procedentes con base en las investigaciones y pruebas obtenidas, para someterlas a la consideración del Presidente o Secretario de la Comisión;
- VI.-** Las demás que le señale los ordenamientos jurídicos o el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 26.- Para el mejor desempeño de sus funciones, los Visitadores Generales serán auxiliados por los visitadores adjuntos o especiales que designe o habilite el Presidente de la Comisión.



Decreto LV-76

Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993

Fecha de promulgación 06 de enero de 1994

Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- La Comisión podrá iniciar o proseguir a petición de parte o de oficio, el procedimiento de investigación sobre violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público.

ARTÍCULO 28.- Toda persona física o moral, que tenga conocimiento sobre violaciones a derechos humanos, está legitimada para presentar quejas ante la Comisión y aportar los medios probatorios que tenga a su alcance.

ARTÍCULO 29.- Las quejas deberán presentarse por escrito, en el que se expondrá:

I.- El nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- La autoridad o servidor público a quien se impute responsabilidad, o los datos que permitan su identificación;

III.- Los actos u omisiones que constituyan presuntas violaciones de derechos humanos;

IV.- Las pruebas que se exhiben o puedan proporcionarse directamente, en su caso.

Para facilitar la presentación de quejas, la Comisión pondrá formularios a disposición de los reclamantes y proporcionará orientación para su integración.

Las quejas podrán presentarse en forma oral solamente cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad, y en casos urgentes, por cualquier medio de comunicación electrónica.

No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación si el quejoso no se identifica y la firma o impone su huella digital en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciante se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser entregados a la Comisión sin demora alguna; para ello, el quejoso o denunciante podrá valerse del encargo del centro respectivo, o enviar su escrito con cualquier persona de su confianza.

ARTÍCULO 30.- El plazo para presentación de quejas será de un año a partir de la realización de acciones u omisiones que se estimen violatorias de derechos humanos o de que el quejoso tenga conocimientos de ellas. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados de lesa humanidad.

ARTÍCULO 31.- Las quejas que sean notoriamente improcedentes o infundadas por las causas establecidas en esta ley u otros ordenamientos, serán rechazadas de inmediato, pero se proporcionará asesoría al quejoso sobre las posibles soluciones del caso.

ARTÍCULO 32.- Si de la queja formulada no se deducen elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare; si después de dos requerimientos no contesta, aquélla será archivada por falta de interés y se le tendrá por desistido.

ARTÍCULO 33.- La presentación de quejas y la emisión de recomendaciones u otras resoluciones que efectúe la Comisión no afectarán los derechos y medios de defensa susceptibles



Decreto LV-76

Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993

Fecha de promulgación 06 de enero de 1994

Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

de ser ejercidos por el quejoso; tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos de preclusión, prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá comunicarse al interesado en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 34.- Cuando la naturaleza del caso lo permita, desde el momento en que se admita una queja, los funcionarios o el personal técnico y profesional de la Comisión se pondrán en contacto con la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable de la violación de derechos humanos, con el objeto de intentar la conciliación de intereses entre las partes involucradas y lograr una solución inmediata de la controversia.

ARTÍCULO 35.- Simultáneamente a la admisión de la instancia, la Comisión ordenará la notificación de la queja a la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, directamente o por conducto del superior jerárquico, y le solicitará que rinda un informe y remita la documentación respectiva, sobre los actos, omisiones o resoluciones que le imputan, en un plazo de diez días hábiles, el cual podrá reducirse en casos urgentes.

La notificación de la queja y la presentación del informe se realizarán en forma escrita, y en caso de urgencia, por cualquier medio de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 36.- En el informe que rinda la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable deberá precisar si son ciertos o no los actos u omisiones que se le imputan y expresar los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base para su actuación, así como lo demás elementos que estime pertinentes.

La falta de presentación del informe o de la documentación que los apoye, así como el retraso injustificado en su entrega, además de la responsabilidad correspondiente, establecerá la presunción de ser ciertos los actos u omisiones que se reclaman, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 37.- Una vez rendido el informe o transcurrido el plazo fijado para su presentación, se le dará vista del mismo al quejoso para que exprese lo que a su interés convenga, y si fuese necesario o procedente, se abrirá un periodo probatorio cuya duración determinará la Comisión tomando en cuenta la gravedad del caso y los problemas para obtener probanzas, pero no será menor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 38.- Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas y la Comisión recabarlas de oficio; para tal efecto, los Visitadores realizarán las investigaciones conducentes obteniendo informes y documentos, practicando visitas e inspecciones, citando testigos y peritos, y en general, allegarán los medios probatorios que permitan el esclarecimiento de los hechos y resolver lo procedente.

ARTÍCULO 39.- Las pruebas recibidas serán analizadas y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 40.- En cualquier etapa del procedimiento la Comisión podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o de años de difícil reparación a los afectos, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.



Decreto LV-76

Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993

Fecha de promulgación 06 de enero de 1994

Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

CAPÍTULO II DE LAS RESOLUCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 41.- En el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá emitir las siguientes resoluciones:

- I.- Acuerdos.
- II.- Recomendaciones.
- III.- Opiniones.

ARTÍCULO 42.- Todas las resoluciones de la Comisión se dictarán con base en la documentación y demás pruebas que obren en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 43.- Los acuerdos serán de trámite, de improcedencia, de no responsabilidad y de sobreseimiento.

ARTÍCULO 44.- Los acuerdos de trámite son aquellas resoluciones generales que dicte la Comisión desde la iniciación del procedimiento de queja hasta su terminación.

ARTÍCULO 45.- Los acuerdos de improcedencia son las resoluciones que dicte la Comisión en los casos previstos en el Artículo 9 de esta Ley y cuando la queja sea extemporánea.

ARTÍCULO 46.- Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sobreseimiento son las resoluciones mediante las cuales se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja por:

- I.- Desistimiento del quejoso;
- II.- Conciliación de interés de las partes;
- III.- Cumplimiento voluntario de la queja antes de emitirse recomendación; y
- IV.- Cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia de la queja.

En el caso a que se refiere la Fracción II de este artículo, el expediente podrá reabrirse cuando el quejoso denuncie a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso o con la restitución plena de sus derechos.

Para este efecto la Comisión dictará el acuerdo correspondiente en un plazo de sesenta y dos horas proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

El acuerdo de sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en que haya incurrido el servidor público.

ARTÍCULO 48.- La recomendación es la resolución mediante la cual, la Comisión, después de haber concluido la cual, la Comisión, después de haber concluido las investigaciones del caso, determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente, que la autoridad o servidor público ha violado los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, injustos, irrazonables, inadecuados o erróneos y señala las medidas procedentes para a efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, las sanciones susceptibles de ser aplicadas al responsable.

ARTÍCULO 49.- La recomendación será pública y autónoma, no vinculatoria para la autoridad o servidor público a quien se dirija y no podrá por sí misma anular, modificar o revocar los actos o resoluciones impugnados y denunciados.



Decreto LV-76

Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993

Fecha de promulgación 06 de enero de 1994

Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

En todo caso, una vez notificada la recomendación, el servidor público informará a la Comisión en un plazo de diez días hábiles si acepta o no dicha resolución y en caso afirmativo, remitirá dentro de los quince días siguientes las pruebas de su cumplimiento, pudiendo ampliarse el término cuando la naturaleza del asunto lo amerite.

ARTÍCULO 50.- En los casos a que se refiere el artículo 9 de esta ley y de quejas extemporáneas, la Comisión podrá emitir opiniones en relación con los actos y omisiones provenientes de autoridades y servidores público que sean violatorios de derechos humanos.

Esta facultad será de naturaleza discrecional y la Comisión podrá ejercerla tomando en cuenta la gravedad o la urgencia del caso con el objeto de impedir o de extinguir violaciones a los derechos humanos.

ARTÍCULO 51.- La comisión no estará obligada a entregar constancias, pruebas o actuaciones que obran en los expedientes a personas o autoridad alguna.

De la misma manera, los servidores públicos que laboren en la Comisión no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales o administrativos y se encuentre relacionada con su intervención en el tratamiento de las quejas radicadas en dicho Organismo.

ARTÍCULO 52.- El quejoso tendrá derecho a impugnar la resolución definitiva de la Comisión que ponga fin al Procedimiento de queja, mediante el recurso de reconsideración.

El recurso deberá interponerse por escrito ante la propia Comisión dentro del plazo de diez días hábiles y contener una descripción de los hechos y razonamientos en que se apoya.

La Comisión resolverá el recurso en un plazo no mayor de quince días hábiles.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 53.- Las resoluciones que dice la Comisión en los procedimientos de queja serán notificados a las partes en forma inmediata, utilizando los medios de comunicación más idóneos según sea el caso.

ARTÍCULO 54.- El Presidente de la Comisión deberá publicar en su totalidad o en forma resumida las recomendaciones y los acuerdos de no Responsabilidad, así como otras resoluciones que juzgue conveniente.

En casos excepcionales podrá determinar que los mismos sólo deben comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 55.- El Presidente de la Comisión deberá enviar en el mes de enero de cada año un informe general al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo Estatal. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad. Asimismo, el Presidente de la Comisión comparecerá ante el Pleno Legislativo, cuando así se solicite, para brindar información adicional, sobre las actividades de la Comisión.

ARTÍCULO 56.- Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, así como de las resoluciones y resultados obtenidos en las mismas.

También expresará las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

El informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de



Decreto LV-76

Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993

Fecha de promulgación 06 de enero de 1994

Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

manera más eficaz los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación del servicio público.

ARTÍCULO 57.- Ninguna autoridad o servidor público podrá dar instrucciones a la Comisión con motivo de los informes señalados en los artículos anteriores.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 58.- Las autoridades y servidores públicos del Estado y de los Municipios, tendrán la obligación de proporcionar a la Comisión:

- I.- Los informes y documentos que les requiera para el cumplimiento de sus funciones;
- II.- Las facilidades y el apoyo necesario al personal autorizado de la Comisión para la práctica de visitas e inspecciones.

ARTÍCULO 59.- A las autoridades y servidores público estatales que se les solicite información y documentación que estimen confidencial, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En este supuesto la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva y solicitar que se le proporcione información y documentación que se manejará con la más estrecha reserva.

ARTÍCULO 60.- Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncia ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 61.- Las autoridades y servidores públicos que no proporcionen la información veraz y oportuna o la documentación que les fuera solicitada por la Comisión, o que impidan la práctica de visitas e inspecciones a los funcionarios de la Comisión, serán sancionados con la responsabilidad administrativa que señalan el Código Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 62.- La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones.

ARTÍCULO 63.- La Comisión denunciará ante los órganos competentes a los servidores públicos que hubieran incurrido en delitos o infracciones en el desempeño de sus funciones, para la aplicación de las sanciones penales o administrativas que procedan conforme a las leyes de la materia.

TÍTULO QUINTO DEL REGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64.- Las relaciones laborales y prestaciones del personal Administrativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se regirán por la Ley del Servicio Burocrático del Estado.

ARTÍCULO 65.- El personal que preste sus servicios a la Comisión, serán trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.



Decreto LV-76

Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993

Fecha de promulgación 06 de enero de 1994

Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

TÍTULO SEXTO EL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 66.- *El patrimonio de la Comisión de Derechos Humanos del Estado se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en su presupuesto de egresos.*

(Última reforma POE No. 128 del 23-Oct-2002)

ARTÍCULO 67.- *La Comisión remitirá su proyecto de presupuesto anual de egresos al Ejecutivo del Estado durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, por conducto de la Secretaría de Finanzas.*

(Última reforma POE No. 128 del 23-Oct-2002)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos materiales y presupuestales que tiene asignados actualmente la Comisión Estatal de Derechos Humanos, formarán parte de su patrimonio.

ARTÍCULO CUARTO.- Los actuales funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Gobierno del Estado enviará al Congreso Estatal o a la Diputación Permanente, en su caso, el nombramiento de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para su aprobación dentro de los sesenta días siguientes al de iniciación de vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- La Comisión expedirá su Reglamento en un plazo de 90 días y mientras tanto continuará rigiéndose por el vigente, en lo que no se oponga a esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Primer Informe que rinda el Presidente de la Comisión se realizará en enero de 1995, el que comprenderá desde el mes de diciembre de 1993 a diciembre de 1994.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 6 de diciembre de 1993.- Diputado Presidente, LIC. MANUEL ALVAREZ MONTEMAYOR.- Rúbrica.- Diputado Secretario, PROFR. BRUNO ALVAREZ VALDEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria, PROFRA. MA. MAGDALENA PERAZA GUERRA.- Rúbrica”.

Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. El Gobernador Constitucional del Estado, MANUEL CAVAZOS LERMA.- El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRÍGUEZ INURRIGARRO.- Rúbricas.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Decreto LVII-361

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al No. 135, del 19 de diciembre de 2000

	Decreto	Publicación	Reformas
1	LVII-615	POE No. 154 25-Dic-2001	<p>Se reforman por modificación los artículos 10, 15, 24,48, 135 y 139.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2002.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- Las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal de 2001 y anteriores serán revisadas de acuerdo al procedimiento previsto con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.</p> <p>ARTICULO TERCERO.- Las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal 2002 y posteriores serán revisadas de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto.</p> <p>ARTICULO CUARTO.- La vigencia de la reforma relativa a la cabecera judicial del Segundo distrito con nueva sede en Altamira, Tamaulipas, iniciará a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo plenario que disponga el cambio de domicilio a las nuevas instalaciones.</p>
2	LVIII-175	POE No. 66 03-Jun-2003	<p>Se reforman los Artículos 13, 16, 19, 27, 35, 38, 40, 41 y se adiciona el Artículo 38 Bis.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas a que se contrae el presente Decreto entrarán en vigor a los treinta y cinco días siguientes al de su publicación.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- Los asuntos de naturaleza familiar que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán desahogándose en los Juzgados que sean especializados por acuerdo Plenario, los que a su vez entregarán los de índole patrimonial de que estén conociendo por los de contenido familiar con los Jueces que conserven la competencia civil patrimonial; igual procedimiento se observará en tratándose de los negocios que se encuentren en trámite en la Segunda Instancia.</p>
3	LVIII-387	POE No. 137 13-Nov-2003	<p>Se reforman los artículos 31 y 100, párrafo tercero, y se deroga la fracción II del artículo 34.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
4	LIX-517	POE No. 32 15-Mar-2006	<p>Se reforma el artículo 26.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
5	LIX-582	POE No. 109 12-Sep-2006	<p>Se reforman los artículos 8°, párrafos primero y cuarto, 10 párrafo primero, 27, 35 fracción IV, 117 y 119; y se adicionan un párrafo segundo al artículo 9°; el artículo 10 bis, la fracción V al artículo 35 y el artículo 39 bis.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007, con excepción de</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>los artículos 22, 23, el segundo párrafo del artículo 31 y 32 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, y los artículos 8°, 9°, 10, 10 bis y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que tendrán vigencia indefinida en tanto no los modifique o derogue el Decreto pertinente del H. Congreso del Estado.</p> <p>Decreto LX-30 Publicado en el POE No. 70 de fecha 10-Jun-2008 ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO. Hasta en tanto no se instituya la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, conocerá de los asuntos relativos a esa materia, la Sala Supernumeraria existente.</p> <p>ARTICULO TERCERO. Las investigaciones que se estén integrando con motivo de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a adolescentes, se tramitarán conforme a las disposiciones aplicables de este Decreto.</p> <p>ARTICULO CUARTO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en los términos del Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal, realice las adecuaciones necesarias a estructurar los servicios de su competencia previstos en el presente Decreto. En el caso del Poder Judicial del Estado, por conducto de su representante hará la solicitud de ampliación de recursos presupuestales al Ejecutivo del Estado para atender los servicios que le competen conforme a esa misma disposición. Las transferencias y ampliaciones necesarias se incluirán en la cuenta pública correspondiente.</p>
6	LIX-933	POE No. 145 04-Dic-2007	<p>Se reforman los artículos 3, fracciones I, inciso b), y II, incisos a), b), c), d), e) y f); 6, fracciones VI, VIII, IX Y X; 8, párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI Y VII; 9, párrafo primero; 10 bis, párrafo segundo; 11; 13; 15 fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 23; 24, fracción II; 25, fracciones I, III, IV, V, XI y XXI; 26; 27; 28; 29; 30; 32 Primer Párrafo y fracciones IV y VI; 33, segundo párrafo; 34 fracciones I, V, VI y VII; 36, fracciones II y VI; 47, fracciones II, IX, X y XI; 48, fracciones I y II; 49; 50, Párrafo Primero y las fracciones II y V; 51; 52; 53, fracción III; 54; 55; 70, primer párrafo y fracción VI; 71, fracción I; 72; 73; 78; 79; 81; 82, segundo párrafo y fracciones III, V, VI, VII y VIII; 85; 87; 91, Primer Párrafo; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 105, Primer Párrafo; 106; 107; 114, fracción III; 121, fracciones V, VI y VII; 133; 135, incisos d), e) y f) de la fracción I; 138, Primer Párrafo; 139; 140; 142; 143, fracción III; 144; 146, fracciones VI y VII; y la Nomenclatura de los Capítulos IV y XII del Título Tercero; y Capítulo V, del Título Séptimo; y se adicionan los artículos 25, fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV; 32 fracciones VIII y IX; 74, Segundo Párrafo; 82, fracción IX; 121, fracciones VIII y IX; 146, fracciones VIII, IX, X y XI y la Sección Cuarta y Quinta del Título Octavo con los artículos 171; 172; 173; 174; 175; 176; 177; 178 y 179.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Se otorga al Supremo Tribunal de Justicia del Estado un plazo de seis meses a partir de esa fecha para realizar las adecuaciones que requieran el funcionamiento de las Salas Colegiadas y las Salas Regionales. El Ejecutivo del Estado, realizará oportunamente las propuestas para el nombramiento de los Magistrados que se requieran para el establecimiento de las Salas referidas.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>Artículo Segundo.- Los asuntos en trámite derivados de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio serán resueltos en forma unitaria por la Sala que esté conociendo de ellos, incluidos los que se encuentren en amparo y que al ser resueltos requieran cumplimentación, excepto aquéllos en que se determine la reposición del procedimiento.</p> <p>Artículo Tercero.- Hasta en tanto se instale la Sala Regional con residencia en Victoria, así como la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, la Sala Auxiliar atenderá los asuntos que a aquéllas corresponden.</p> <p>Artículo Cuarto.- Las Salas de número funcionarán en forma unitaria para conocer de apelaciones contra autos y resoluciones interlocutorias, en materia civil y familiar o conforme lo determine el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>Decreto LX-11 Publicado en el POE No. 66 del 29-May-2008 Artículo Cuarto.- Se deroga.</p>
7	LX-11	POE No. 66 29-May-2008	<p>Se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero recorriéndose en su orden los actuales párrafos del artículo 27 y se deroga el artículo cuarto transitorio del Decreto LIX-933 publicado en el P.O.E. No 145, del 4 de diciembre de 2007.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
8	LX-30	POE No. 70 10-Jun-2008	<p>Se reforma el artículo primero transitorio del Decreto LIX-582 publicado en el POE No. 109 del 12-Sep-2006</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
9	LX-655	POE No. 2 Extraordinario 29-Dic-2008	<p>Se reforman los artículos 2º, primer párrafo; 3º, fracción I, incisos a) y b); 8º, primer párrafo; 10, primer párrafo; y se adicionan el inciso c) de la fracción I del artículo 3º; el párrafo tercero del artículo 9º; el TITULO NOVENO, con sus respectivos CAPITULOS y los artículos 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204 y 205.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.</p>
	a) Fe de Erratas	POE No. 158 31-Dic-2008	<p>→ En la página 111, del Capítulo V, del Artículo 201, segundo párrafo DICE: Cuando la Comisión de Administración estime que sus acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación. DEBE DECIR: Cuando la Comisión de Administración estime que sus acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
10	LX-1064	POE No. 62 26-May-2010	<p>Se reforman los artículos 2º; 11; 20; 24, primero párrafo y las fracciones II y III, 25, fracciones V, XIII, XIV y XVIII; 48, primer párrafo y las fracciones I, II, III y V; 49; 50, fracción V; 53, fracción III; 69; 70, fracción VI; 72; 73; 74 , primer párrafo; 79; 81; 82 segundo párrafo; 84; 85; 88; 89; 90; 91, fracción III; 93; 94; 95, segundo párrafo; 96, primer párrafo y fracción III; 97, primer</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>párrafo; 110; 115; 121; 122; 123; 124; 125, fracciones V, VI, VII y VIII; 127; 128; 129, primer párrafo; 130, primer párrafo y fracción VI; 131, primer párrafo y fracciones I, IV y VI; 132; 133; 134; 138; 139; 140; 141; 142; 144; 146, fracciones I, II, III, IV, V, X y XI; 147; 148; 150, fracciones VI y X; 151, primer párrafo y fracciones I, II y III; 153; 154; 156; 158; 163, segundo párrafo; 164; 165; 167; 168; 169; 170, fracciones III y VII; 171; 173, fracciones II y VIII; 175, fracción IX y 179; se adiciona el artículo 150, fracción XI; y se derogan las fracciones IV, VII, XII y XXII, del artículo 25, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de prever lo correspondiente al Consejo de la Judicatura y el órgano de control de la constitucionalidad.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
11	LX-1563	POE No. 150 16-Dic-2010	<p>Se reforman los artículos 9, primer párrafo; 10, primer párrafo; 10 Bis, primer párrafo; y se adicionan los artículos 35, fracción V, recorriéndose en su orden la actual para ser VI; 40 Bis.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el <u>21 de agosto de 2012</u> y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo establecerá en el Presupuesto de Egresos, los recursos necesarios para las acciones derivadas para el cumplimiento del presente Decreto.</p>
12	LX-1839	POE No. 151 21-Dic-2010	<p>Se reforman los artículos 9, primer párrafo; 27 segundo párrafo, inciso a) y párrafo sexto.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO SEGUNDO. Los juicios y procesos que hasta la entrada en vigor del presente Decreto se estén llevando a cabo en las Salas que conforme a las disposiciones del presente Decreto se reforman se seguirán llevando a cabo en las Salas correspondientes, hasta la conclusión de los mismos.</p>
	b) Fe de Erratas	POE No. 6 31-Dic-2008	<p>→ En la página 21 del citado Periódico DICE: ARTÍCULO 9.- El Supremo Tribunal de Justicia residirá oficialmente en la capital del Estado. Las Salas Regionales, residirán en Reynosa, Victoria y Altamira. La de Reynosa, ejercerá jurisdicción sobre los siguientes Distritos: Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo Primer, Décimo Tercer y Décimo Cuarto; la de Victoria en los Distritos Primero, Octavo, Noveno, Décimo, y Décimo Segundo; y, la de Altamira, en los Distritos Segundo, Séptimo y Décimo Quinto. Los Jueces de Primera Instancia tendrán su residencia oficial en las cabeceras de sus respectivos distritos judiciales, los Jueces Menores y los de Paz residirán en las cabeceras municipales respectivas. DEBE DECIR: ARTÍCULO 9.- El Supremo Tribunal de Justicia residirá oficialmente en la capital del Estado. Las Salas Regionales, residirán en Reynosa, Victoria y Altamira. La de Reynosa, ejercerá jurisdicción sobre los siguientes Distritos: Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo Primer, Décimo Tercer y Décimo Cuarto; la de Victoria en los Distritos Primero, Noveno, Décimo, y Décimo Segundo; y, la de Altamira, en los Distritos Segundo, Séptimo, Octavo y Décimo Quinto. Los Jueces de Primera Instancia tendrán su residencia oficial en las cabeceras de sus respectivos distritos judiciales, los Jueces Menores y de Paz residirán en las cabeceras municipales respectivas.</p> <p>→ En la misma página 21 del mencionado Periódico DICE: Las Salas Regionales conocerán en segunda instancia de apelaciones contra autos, resoluciones interlocutorias y sentencias dictadas por jueces menores en materia penal, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>DEBE DECIR: Las Salas Regionales conocerán en segunda instancia de apelaciones contra autos y resoluciones interlocutorias en materia penal, además conocerán de las apelaciones contra sentencias dictadas por jueces menores en dicha materia, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado.</p>
13	LX-1849	POE No. 153 23-Dic-2010	<p>Se adiciona el Capítulo VII al Título Cuarto, adicionándose a su vez, los artículos 108 bis, 108 ter, 108 quáter y 108 quinquies.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- <i>Para efectos de este Decreto el período de ejercicio de los actuales magistrados y consejeros se considerará a partir de la fecha de su nombramiento y por el término para el que hayan sido designados.</i></p>
14	LXI-40	POE No. 65 1-Jun-2011	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 9º párrafo segundo, 12, 35 fracciones III, IV y V; y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 9º, el artículo 10 Ter, las fracciones VI y VII al artículo 35, los artículos 39 Ter, 39 Quáter y un segundo párrafo al artículo 117.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Así mismo se reforman los artículos 9º y 35 contenidos en el Artículo Tercero del Decreto LX-1563 expedido el 2 de diciembre del año 2010.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. <i>El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas deberá nombrar a los Jueces de Ejecución de Sanciones, así como a los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes, a más tardar el día 18 de junio del 2011.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. <i>Las facultades y obligaciones que mediante el presente Decreto se señalan para los Jueces de Ejecución de Sanciones, así como para los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes, no podrán recaer en un mismo servidor público.</i></p>
15	LXI-132	POE No. 133 8-Nov-2011	<p>Se adicionan la Sección Sexta, del Capítulo Único, del Título Octavo, el Título Décimo con un Capítulo Único, la fracción XXVI del artículo 20, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXVI para ahora ser XXVII, la fracción XII del artículo 47, recorriéndose en su orden la anterior fracción XII para ahora ser la número XIII; la fracción VIII del artículo 71, recorriéndose en su orden la anterior fracción VIII para ahora ser la número IX; la fracción XXI del artículo 77, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXI para ahora ser la número XXII; la fracción XXIX del artículo 122, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXIX para ahora ser la número XXX; y los artículos 179 Bis, 206 y 207; se reforman los artículos 20 fracción XXV, 25 fracción IV, 38 fracción III, 44, 47 fracción XI, 51 inciso A) fracción I, 71 fracciones III y VII, 77 fracciones III, IV y XX, 100 párrafo cuarto y 122 fracciones XVIII y XXVIII, y la denominación del Capítulo XIII del Título Octavo; y se deroga la fracción VIII del artículo 122.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, exceptuándose de lo anterior las siguientes disposiciones:</i></p> <p><i>I.- Las adiciones de la Sección Sexta, del Capítulo Único, del Título Octavo, la de la fracción XXVI del artículo 20, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXVI para ahora ser XXVII y el artículo 179</i></p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p><i>Bis; las reformas a los artículos 20 fracción XXV, 25 fracción IV, 44, 100 párrafo cuarto y -; y la derogación de la fracción VIII del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas al artículo 22 fracción IV y su párrafo segundo; y la derogación de la fracción II del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las cuales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y</i></p> <p><i>II.- Las reformas de los artículos 38 fracción III y 51 inciso A) fracción I, de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas a los artículo 192 fracción III y 844 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mismas que entrarán en vigor el día veintisiete de enero de dos mil doce, en consonancia con lo establecido en el Artículo Primero Transitorio del Decreto que reformó el Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2011.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. <i>El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá, previo al vencimiento del término establecido en el párrafo primero del artículo transitorio anterior, expedir el Reglamento a que se refiere el artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que mediante este Decreto se adiciona.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. <i>En los asuntos iniciados previamente a la entrada en vigor de la derogación de la fracción II del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las notificaciones personales ya ordenadas se realizarán en los términos acordados dentro del expediente correspondiente.</i></p>
16	LXI-460	POE No. 48 19-Abr-2012	<p>Se reforma el artículo 174 fracción I.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del artículo décimo tercero.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. <i>El artículo décimo tercero del presente Decreto surtirá efectos jurídicos a partir de su expedición, por tratarse de normas internas del Congreso del Estado, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. <i>Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.</i></p>

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

	PERIODICO OFICIAL	FE DE ERRATAS
1	POE número 24 del 23-marzo-1994	Al Decreto No. 76 del H. Congreso del Estado, por el cual se expide la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.
	→ El Artículo 4 dice:	
	...rapidez y discrecionalidad, publicidad, carácter no vinculatorio...	
	DEBE DECIR:	
	...rapidez, discrecionalidad, publicidad y carácter no vinculatorio...	
	→ El Artículo 7 dice:	
	...Visitadores Generales y el profesional técnico...	
	DEBE DECIR:	
	...Visitadores Generales y el personal profesional técnico...	
	→ El Artículo 10 penúltimo párrafo dice:	
	...fracciones anteriores serán consecuencia...	
	DEBE DECIR:	
	...fracciones anteriores serán, en cosecuencia,...	
	→ El Artículo 27 dice:	
	...derechos humanos imputados...	
	DEBE DECIR:	
	...derechos humanos imputadas ...	
	→ El Artículo 33 dice:	
	...Comisióón...	
	DEBE DECIR:	
	... Comisión ...	

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

	PERIODICO OFICIAL	FE DE ERRATAS
	→ El Artículo 45 dice:	
	...Artículo 14...	
	DEBE DECIR:	
	...Artículo 9...	
	→ El Artículo 47 Fracción IV dice:	
	...desaparecer sustancias de la materia...	
	DEBE DECIR:	
	...desaparecer sustancialmente la materia...	
	→ El Artículo segundo Transitorio dice:	
	...se deroga...	
	DEBE DECIR:	
	...se derogan...	